



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto N°	0572
Radicado	05266 31 10 - 002 -2021-00320- 00
Proceso	Verbal - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO
Demandante (s)	MARÍA CECILIA ARBOLEDA VÉLEZ
Demandado (s)	LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ MOSQUERA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Trece de septiembre de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, promovido por MARÍA CECILIA ARBOLEDA VÉLEZ, a través de apoderado judicial, contra LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ MOSQUERA, con base en las causales 2ª y 8ª del artículo 154 del C.C, modificado por la ley 25 de 1992.

CONSIDERACIONES

Por cuando la demanda se encuentra ajustada a derecho, conforme con los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, promovido por MARÍA CECILIA ARBOLEDA VÉLEZ, a través de apoderado judicial, contra LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ MOSQUERA, con base en las causales 2ª y 8ª del artículo 154 del C.C, modificado por la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: Por el momento no se accederá a la fijación de alimentos provisionales en beneficio de la cónyuge demandante, toda vez que en el plenario no se encuentra acreditada la capacidad económica del señor LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ MOSQUERA.

QUINTO: De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble con Matrícula inmobiliaria 001 -763267 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín sur, dirección Carrera 25A # 41 sur -43 tercer piso, de Envigado.

SEXTO: Por cuanto el bien distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-763267 se encuentra afectado a vivienda familiar, DEBERÁ aclarar la solicitud de medidas cautelares, acorde con lo estipulado en la ley 258 de 1996.

SÉPTIMO: No se accederá a la medida cautelar tendiente a ordenar el impedimento de la salida del país del señor GONZÁLEZ MOSQUERA toda vez que no existe, por el momento, obligación alimentaria fijada a favor de la demandan, tampoco existe incumplimiento de los alimentos que por ley se deben los cónyuges y en caso de que los haya deberá acudir al proceso ejecutivo para obtener el pago de lo debido y para solicitar la medida aquí pretendida.

AUTO INTERLOCUTORIO 1074 - RADICADO 2015-00660

OCTAVO: TENER como apoderado judicial de la cónyuge demandante al abogado RODRIGO DE JESÚS RESTREPO BOLÍVAR, portador de la tarjeta profesional No. 195.076 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ
JUEZ

(M)

i
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°0142
Fijado hoy 14 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar
Secretaria